

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. **315**

**Radicación:** 11001-33-31-015-2009-00101  
**Demandante:** Maria Julia Garavito de Pinzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Suspende medida cautelar**

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que:

-Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2012 el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, resolvió decretar el embargo y secuestro de dineros que existieren en cuentas cuyo titular es Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, las cuales se relacionan a continuación:

1. Cuenta Corriente No. 31115400-9 Banco BBVA
2. Cuenta Corriente No. 021 614553-2 Banco Davivienda

-Limitando la medida cautelar en un valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (766.060.299,00), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folios 32 y ss

Como quiera que en el presente caso existen títulos valores constituidos a favor de la demandante (fls. 74 a 78 C.M.) por un valor superior al que fue ordenado y limitado por el Despacho, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- SUSPENDER** el embargo de la Cuenta Corriente No. 31115400-9 Banco BBVA y Cuenta Corriente No. 021 614553-2 Banco Davivienda, cuyo titular es Fiduprevisora Fondo Nacional del Magisterio, para lo cual por **secretaría** librense los oficios respectivos. En consecuencia, en el evento de que se allegue título judicial proveniente de dineros recaudados en dicha cuenta posteriores al recibo de dicha comunicación devuélvase los mismos al ente ejecutado.

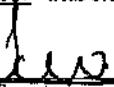
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 316**

**EJECUTIVO**

**Radicación:** 11001-33-31-015-2009-00101  
**Demandante:** María Julia Garavito de Pinzón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Resuelve solicitud de entrega de dinero**

Visto el informe de Secretaría obrante a folios 86 y 87 del cuaderno de medidas cautelares y revisada la actuación, se procede a resolver sobre la solicitud de entrega de la suma de \$426.326.149,85 elevada por la parte ejecutante conforme a memoriales obrantes a folios 418, 428 y 429. Al respecto se considera:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de diciembre de 2006, condenó a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar sustitución pensional por aportes a favor de María Julia Garavito de Pinzón, Diana Marcela, Paola Carolina, Javier Giovanni y Mónica Constanza Pinzón Garavito y demás personas que acrediten el derecho, a partir del 22 de febrero de 1993, como beneficiarios del causante LUIS EDUARDO PINZÓN ZAMORA.

El 17 de febrero de 2009 los demandantes presentaron demanda ejecutiva contra la demandada.

Por auto del 15 de julio de 2013 el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las obligaciones de hacer y dar establecidas en la sentencia del 7 de diciembre de 2006.

En providencia del 8 de octubre de 2014 (fl. 332-334) el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito

En cumplimiento de lo allí ordenado, el 15 de diciembre de 2014 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por valor total de \$939.091.889,89 correspondiente a \$239.840.249,71 por capital y \$699.251.595,17 por intereses (fl. fl. 335-341). La ejecutada guardó silencio.

En la providencia del 18 de agosto de 2015 (fl. 388-389), modificada por la del 25 de noviembre de 2015 (fl. 402-409), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, estableciendo la liquidación en un total de **\$426.326.149,85**, discriminados así: \$165.587.000,54 por capital desde el 22 de febrero de 1993 hasta el 14 de febrero de 2007, \$119.786.461,24 por intereses de mora y \$140.952.688,07 por concepto de diferencias del 14 de febrero de 2007 hasta el 15 de junio de 2015.

En la providencia del 25 de noviembre de 2015 (fl. 402-409), se concedió en efecto diferido el recurso de apelación interpuesto el 25 de agosto de 2015 (fl. 393-394) por la parte ejecutante, contra la providencia del 18 de agosto de 2015.

En memoriales visibles a folios 418, 428 y 429 la parte ejecutante solicita la entrega de la suma de **\$426.326.149,85**, aduciendo *“Lo anterior obedece que (sic) al ser reconocido el monto anterior, este no es motivo de la apelación que se encuentra en trámite en el efecto diferido, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 inciso siete del artículo 323 del Código General del Proceso [...]”*.

Según el informe de Secretaría obrante a folios 86 y 87 del cuaderno de medidas cautelares existen 43 títulos judiciales a favor de la demandante a órdenes de este juzgado, por un total de \$788.824.488,29.

El artículo 447 del Código General del Proceso – CGP dispone para efectos de la entrega al ejecutante, cuando lo embargado fuere dinero, que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

El artículo 446 ibídem establece en su numeral 3 que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

En el presente asunto la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto 18 de agosto de 2015, que modificó la liquidación que presentó, **con el objeto de que se revoque y en su lugar se acepte y apruebe la liquidación que presentó el 15 de diciembre de 2014**, por cuanto a su juicio el juzgado se equivocó en los siguientes aspectos: en la liquidación del promedio mensual del año 1992 -1993, efectuando un descuento injustificado en el salario básico del mes de febrero de 1993, que afecta el salario mensual y la liquidación de la mesada inicial; en los reajustes de ley de las mesadas pensionales por el período comprendido de marzo de 1993 a marzo de 2007, afectando el capital base de la liquidación y consecuentemente el monto total tanto de capital como de intereses.

En vista de lo anterior concluye el despacho que NO es procedente ordenar la entrega de la suma establecida en la liquidación efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, habida cuenta que la misma no se encuentra en firme, toda vez que fue apelada y según lo expuesto en el recurso, el ejecutante pretende que se revoque la liquidación del Juzgado y en su lugar se acepte y apruebe la que presentó, de modo que, contrario a lo afirmado en la solicitud de entrega, el monto reconocido por el juzgado si fue objeto de apelación, razón por la cual al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se negará la petición.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de entrega de la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$426.326.149, 85)**, presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado de la parte ejecutada (fl. 423).

*Radicación: 11001-33-31-015-2009-00101*  
*Demandante: Maria Julia Garavito de Pinzon*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –*  
*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*  
*Proceso Ejecutivo*

**TERCERO.** Reconocer a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES como apoderada principal de la parte ejecutada conforme al poder conferido (fl. 437).

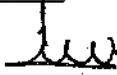
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría